

# AMERICA EN LA CORONA CASTELLANO-LEONESA Y DERECHO PUBLICO EUROPEO

**Por: Dr. José Reig Satorres.**

## **1.- INTRODUCCION**

Es encomiable que la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), a través de su Instituto de Investigaciones Jurídicas, haya tenido la idea de destacar el V Centenario de la concesión de las bulas Alejandrinas en un encuentro científico de alto nivel.

Ahora bien, en relación al tema que nos concentra, desde hace más de medio siglo figuras tan relevantes de la historiografía jurídica y de la historia americana como Silvio Zabala, García-Gallo, Giménez Fernández, Leturia, Hanke, Manzano, Zorraquín, etc., están de acuerdo en que poco de nuevo se puede aportar, fuera de haber profundizado en el viejo y debatido problema de los títulos jurídicos de la concesión de las Indias, por la sencilla razón de faltar nuevas pruebas documentales a las de antaño existentes.

Otro aspecto a recordar, a título de introducción, es que si bien hasta las puertas de la avalancha recordatoria del V Centenario del Descubrimiento de las Indias, ya se habían escrito bastantes estudios, no es menos cierto, como ha expresado García' Gallo, que "no puede decirse, sin embargo, que tan amplia y constante atención haya conducido siempre a una investigación rigurosa y exhaustiva de cuanto con ellas (bulas alejandrinas) se relaciona. De la copiosa bibliografía existente, só-

lo unos cuantos estudios han aportado nuevos datos de interés, o planteamientos y sugerencias, dignos **de tenerse en cuenta** |

La proliferación de estudios alrededor *de* las Bulas de la concesión americana es muy explicable, por **el hecho** de que pocos sucesos en la historia, desde la Edad Moderna, pueden tener la envergadura del Descubrimiento *de* un Continente; además, si dicho Continente, viéndolo solamente desde el punto de vista geográfico, ya incorporaba mucho más que *el* "mundo conocido y relacionado" hasta entonces, se explican tantas inquietudes y polémicas ocurridas, ya fuera por razones de poder, *de* valor económico, y , por supuesto de carácter social que llegan hasta nuestros días .

Por otro lado, si va desde la misma España, el fogoso carácter *de* Las Casas removía a tirios y troyanos, llegando incluso a semiconvencer a la administración del Estado y aun hacer titubear al mismo Emperador, no debe extrañarnos que desde entonces haya permanecido una inquietud latente, que en cierta manera se mitigó por el transcurso del tiempo y el mismo resquebrajamiento del poder español. Así, hasta acercarse el V Centenario, en que de nuevo, y esta *vez* por un fermento ideológico, se removieron las cenizas <sup>y</sup>, cubriendo las apariencias en un "nuevo cielo" indigenista, se ha pretendido desvirtuar criterios y principios que no siempre estuvieron errados, y eran productos de la época.

---

GARCIA-GALLO. Alfonso. Las Bulas de Alejandro VI y ordenamiento jurídico de Historia del Derecho Español, nn, 27-28, Madrid, 1957-1958, p. 467. Luego en Orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano Madrid, 1987.

El que ahora, pasado el aguaje del V Centenario -y lbs aguajes, **en** nuestro Continente son violentos y **de-**vastadores-, -nos reunamos, en estricto sentido científico, a recordar la concesión de las Bulas Alejandrinas y sus efectos, es interesante.

Opinaría, que lo más valioso que podemos hacer, sería dejar claros criterios y principios de carácter histórico y jurídico, conscientes de no tener mucho que añadir, pero sí de afianzar y rectificar. Por poner un ejemplo, es curioso que todavía se escriba en manuales de educación, que las Bulas se concedieron a España porque el "relajoso Borgia Alejandro VI era español", o cosas similares, que si quedaran en un escrito aislado, poca relevancia tendría, pero que se difunda a miles de mentes juveniles, es una pena.

Convencidos, pues, de la conveniencia de precisar criterios y conceptos, y agradecidos por tantos estudios como nos han precedido en estos quinientos años sobre la concesión de tierras, legitimidad del dominio de los monarcas españoles en Indias, y la adecuada configuración jurídica de ese dominio, vamos a recorrer, brevemente<sup>2</sup>, el itinerario de una de la aventuras más fabulosas **que** ha conocido la historia humana: integrar un a la civilización ya milenaria, y, dígame lo que se diga, con fallas y defectos, haberse realizado el mayor empeño evangelizador jamás conocido hasta el día de hoy por su volumen y profundidad<sup>3</sup>.

---

de poder respaldar cada una de nuestras líneas con múltiples autores.

3. Al trasplantar el catolicismo, que era la entraña de su propia vida, los españoles quisieron imponer las creencias que dan al destino humano un contenido y una finalidad espirituales. Cfr. ZORRAQUIN BECU, cardo, Palabras de clausura del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, en Salamanca, aula "Miguel de Unamuno". Cfr. Actas y Estudios, Madrid, 1973, p. 60.

Ya en el año 1935 Silvio Zabala planteaba el esquema, que luego ampliaría, de lo que calificaba "Teoría de la penetración española en América": Problema jurídico; soluciones principales; Bulas de Alejandro VI; concepto europeo del indio; aspecto político de la penetración; y teoría de la guerra indiana". En realidad ahí está planteado lo esencial del Seminario que nos reúne con el título: Las Bulas Alejandrinas y la justificación de la penetración de España en América.

Con asombro, vamos a recordar de nuevo el hecho insólito de los intelectuales de un país que entra en la Edad Moderna, que cuestionan la licitud o ilicitud de incorporar extensos territorios a su país, cuando hasta hoy nadie ha puesto dificultades a semejantes hechos, en una constante usurpación de territorios en el planeta. Pero ante la realidad sucedida, puede resumirse en tres los grandes problemas a estudiar: legitimidad del dominio, incorporación a la Corona de Castilla y León, y licitud de la guerra a los naturales <sup>4</sup>.

Problemas, por lo demás, que tienen su origen en las Bulas del Papa Alejandro VI, en ese instante reinante, para proteger el Descubrimiento Colombino para los Reyes Católicos, en pugna con Portugal, por la navegación en las costas africanas.

## **II.- NAVEGACION CASTELLANO PORTUGUESA**

La pugna que existió entre Portugal y Castilla sobre

---

4. Cfr. *Historia del Derecho Indiano*, por ISMAEL SANCHEZ BELLA, ALBERTO DE LA HERA Y CARLOS DIAZ REMENTERIA, Madrid, 1992, p. 109, en que De la Hera resume la compleja problemática.

la navegación en las costas africanas, muchas veces nos ha dado la sensación de que no ha sido objetivamente valorada de acuerdo con su época.

Nos parece evidente, por los tratados y la abundante doctrina que conocemos, que Portugal decidió definitivamente superar las costas africanas, y por allí -Cabo de Buena Esperanza- lograr llegar a la India. La pugna con Castilla está en función de ese objetivo, por ello el Tratado de Alcácovas asegura la no intervención castellana en el oriente, que en este caso eran las costas africanas, y dejar a Castilla paralizada en las Canarias. Asegurar esto para Portugal era esencial, y para Castilla lograr las Canarias tampoco dejaba de ser una ventaja. Para ratificar definitivamente y con garantía plena, este acuerdo de las dos Coronas, Portugal recurrió, desde el primer instante hasta el final, al único arbitrio internacional que en aquellos instantes podía tenerse, dada la inseguridad que siempre flotaba en la volubilidad o ambiciones de los Monarcas; tener entonces el respaldo del Papa, suponía la máxima garantía de acuerdo con el derecho público de la Baja Edad Media.

Las Bulas portuguesas de Nicolás V -Romanus Pontifex-, Calixto III -Inter caetera-, y Sixto IV -Aeternis regis-, no son más que la confirmación del empeño portugués de llegar a la India sin que ningún otro príncipe cristiano pueda estorbar.

Tal vez estemos muy duros al opinar, que a Portugal no le preocupaba tanto el afán evangelizador, como para pedir ese respaldo a la Sede Apostólica. Si recurre al Papa, es por garantizarse la autonomía de navegación y dominio del territorio indispensable para avanzar a la

**India. Esto no significa que neguemos, también, el aspecto religioso que más o menos se realice en la franja costeña africana, pues sería negar el sentido cristiano de los monarcas portugueses, muy de acuerdo con la época, pero nos parece una finalidad secundaria.**

Por su parte Castilla, y en este caso concreto Isabel, al reivindicar las Canarias superaba, también, la

entre marinos y comerciantes portugueses y castellanos.

El Tratado de Alcacovas era bien claro respecto a la delimitación: Portugal se quedaba con la navegación tranquila por toda la costa, más las Islas Azores, Madeira y Cabo Verde; Castilla "las islas Canarias, a saber Lanarote, Palma, Fuerte Ventura, la Gomera, el Fierro, La Graciosa, Tenerife, e todas las otras islas, de Canaria ganadas e por ganar" 5.

Ahí tenemos la explicación del porqué en las Capitulaciones de Santa Fe, antes de descubrimiento alguno, se diga "Vuestras Altezas como señores que son de las dichas Mares Océanas" 6. Si el Tratado de Alcacobas dejaba las Canarias "e todas las otras islas" hacia el Occidente, con razón los Reyes Católicos se consideran señores del Océano Atlántico, pues sólo Portugal y Castilla andaban en ese reparto marítimo, y poco o nada interesaba a otros Monarcas, pues como ha escrito recientemente

---

5. Usamos la transcripción de Francisco MORALES PADRON, Teoría y leyes de la Conquista, Madrid, 1979, p. 41. El subrayado es nuestro.

6. Cfr. GARCIA-GALLO, Alfonso Los orígenes de la administración Derecho Madrid, 1972, p. 634. Anteriormente en Anuario de Historia del Derecho Español; N° 15, Madrid, 1944, p. 94.

**De la Hera respecto de las Bulas portuguesas citadas anteriormente, "Portugal es el único país navegante y descubridor en los siglos XIV y XV, mientras las restantes naciones atlánticas de Europa está envueltas en guerras internas**<sup>7</sup>.

De regreso Colón, y a causa de su imprudencia al informar al Rey de Portugal del descubrimiento realizado, se acelera el problema que los Reyes Católicos más o menos preveían, y era que Juan II reclamase, como reclamó, pertenecer a su jurisdicción los territorios descubiertos. Sea por la frase de Alcacovas "e todas las otras islas" hacia el occidente, o por la decisión categórica de Portugal de evitar la intromisión castellana en las costas africanas, lo cierto es que las expresiones y contenido de Alcacovas no dejan lugar a dudas de que Portugal trafica por las costas, Castilla hacia el Occidente. Por ello, cuando llega la nueva y maravillosa noticia de Colón a los Reyes Católicos, éstos no hacen más que ser consecuentes y refutar a Portugal sus pretendidos derechos.

También opinaríamos, que Portugal, y en concreto Juan II, una vez pasado el primer instante de autoreproche, por no haber aceptado la oferta de Colón a su tiempo, lo que pretende es asegurar, una vez más, su itinerario costero africano hacia la India y, hábil negociador, consigue extender las 100 leguas de Alcacovas a 370 hacia el occidente, por el Tratado de Tordesillas, que

---

7. DE LA HERA, Manuel (ob. cit, p. 115).

## le dará posteriormente nada menos que Brasil<sup>8</sup>.

### III. - PODER UNIVERSAL DEL PAPA

#### 1. Infieles

Antes de plantearnos el poder universal atribuido a los Papas, es oportuno recordemos el criterio general hacia los infieles existente en el instante del Descubrimiento de las Indias. En general, la mayor parte de la abundante doctrina al respecto, desde Las Casas, y con mayor razón en nuestros días, es ver unilateralmente el problema del infiel, que para nosotros se concreta en el indio o indígena americanos

Comprender los hechos o actitudes humanas en el instante histórico que se realizan, es la única manera de entender lo sucedido y por qué sucedió. Hoy mismo te-

- 
8. Vid texto original de Tordesillas: Otorgaron e consintieron que se haga sennale por el dicho mar Océano una raya o línea directa de polo a polo conviene a saber del polo artico al polo antartico que es de norte a sul, la cual línea o raya se aya de dar e de derecha como dicho es a tresienta e setenta leguas de la ysla del Cabo Verde hacia la parte del poniente por grados o por otra manera como mejor y mas presto se pueda dar de manera que no sean mas e que todo lo que hasta aqui se ha fallado e descubierto e de aqui adelante se hallare e descubriere por el dicho Senor Rey de Portugal y por sus navios asi yslas como tierra firme desde la dicha raya e línea dada en la forma susodicha yendo por la dicha parte del levante dentro de la dicha raya a la parte del levante o del norte o del sul della tanto que no sea atravesando la dicha raya que esto sea e finque e pertenezca al dicho Senor Rey de Portugal e a sus subcesores para siempre jamas e que todo lo otro asi yslas como tierra firme halladas y por hallar, descubiertas y por descubrir que son o fueren halladas por los dichos Sennores Rey e Reyna de Castilla y Aragon, etc. e por sus navios desde ladicha rraya dada en la forma susodicha yendo por la dicha parte del poniente después de pasada la dicha raya hacia el poniente o el norte o el sul della que todo sea e finque o pertenesca a los dichos sennores Rey e Reyna de Castilla e de Leon, etc., e a sus subcesores para siempre jamas. MORALES PADRON, Francisco, obr. cit. p. 205, tomado según la versión de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas del original conservado en Archivo Nacional de la Torre de Tombo (Lisboa), f. 3 y 3v.
9. ZABALA, Silvio, emplea el término gentil. Cfr. La voluntad del gentil en la doctrina de las casas, en Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año VI, IV-VIII, 1991, UNAM, México.

nemos defensores de principios y criterios que jamás se han mantenido abiertamente, y va a ser difícil que los entiendan más adelante si no calan en nuestra época. Por ejemplo, es muy posible -por los datos que nos da la estadística y vista la población mundial que ahora, en dos o tres años, se haya quitado la vida a seres indefensos por aborto, a mayor cantidad y número que indígenas murieron por mal trato en todo el periodo indiano. Y no sólo no se reprocha, sino que se defiende y continúa en aumento.

Es de sobra conocido, que desde finales de la Alta Edad Media -siglo XII más o menos-, el concepto infiel es aplicado al musulmán o judío, pues de otros infieles se tiene poco conocimiento, y de tenerse, aunque sea teórico, serían paganos y bárbaros. Así, cuando antes de aparecer el indígena americano, se tiene el encuentro con africanos o canarios el infiel se identifica como pagano, idólatra, salvaje, etc. La doctrina, con mayor o menos influencia aristotélica, considera que carecen de personalidad jurídica como personas o como pueblos, por ello "lo que el obispo Alonso de Cartagena escribió en 1435, que debían considerarse vacantes o sin dueño las tierras habitadas por infieles que no estuviesen sometidos a un príncipe cristiano, no refleja tan sólo su personal punto de vista en un momento dado de la polémica con Portugal, sino la opinión general y la práctica seguida antes y después de este momento<sup>10</sup>. Por consiguiente,

---

10. GARCIA-GALLO, Alfonso, Las Bulas de Alejandro VI... obr. cit. p. 163. Algunos invocaron "la Política de Aristoteles" para justificar la servidumbre natural de los indios. Según el citado filósofo existía cierto tipo de hombres cuyas facultades espirituales estaban de tal manera atrofiadas que carecían de autonomía personal, y como consecuencia, de autonomía política, por lo que se encontraban destinados naturalmente a estar sometidos a otros hombres como siervos en el orden privado y como súbditos en el orden público' cfr. EYZAGUIRRE, Jaime, Historia del De  
<sup>a</sup> edición. Santiago de Chile, 1978, p. 139.

como el mismo García-Gallo comenta **en otro lugar**: "En este contexto todo no cristiano es considerado como infiel y salvaje, es, por principio, un hombre, **pero un** hombre sin derechos al que se le puede cazar, lo mismo que se cazan animales para el circo, un hombre que es esclavo y de hecho tratado como tal: es el trato que recibieron los africanos que cayeron en manos de los portugueses, y el que sufrieron los habitantes de las Islas Canarias".

Es la opinión y doctrina que desde el siglo XIII había sido mantenida y cuyo autor más destacado, luego repetidamente citado, fue el Cardenal-Arzobispo de Ostia, de ahí el sobrenombre del Ostiense, Enrique de Susa. Cuando Solórzano Pereira tiene que hacer la relación del trato a los naturales en Indias - y ya estamos en el siglo XVII!-, y resumir la razón y causa del proceder español, recuerda la opinión dominante respecto a los infieles que expresamos anteriormente, y aplicándola a las Indias dice: que todos quantos indios hasta aora se han descubierto en este Nuevo Orbe, eran Infieles, Idólatras, como se ha dicho<sup>-12</sup>. Y respecto a la doctrina del Ostien-

- 
11. GARCIA-GALLO, Alfonso, Sobre Bartolomé de Las Casas en Los orígenes españoles de las instituciones...obr. cit. p. 114. Anteriormente en Fomento Cultural Banamex A.C. México, 1975, págs. 11-14. Los viajes de exploración -dirá Konetzke- de los siglos XIV y XV respondían a una difundida tesis jurídica de la época, según la cual era lícito apropiarse de los países recién descubiertos que pertenecieran a príncipes no cristianos. La conciencia jurídica del hombre medieval estaba inspirada por la religión. Como cristiano, creía tener un mejor derecho de posesión que los infieles...Los guanches y negros (Africa) demostraban la existencia de infieles que vivían al margen de la civilización y parecían hallarse privados de un ordenamiento jurídico y estatal racional. Los europeos no tuvieron escrúpulo alguno en despojar y esclavizar a esos habitantes, a quienes negaban personalidad jurídica, y tuvieron por justo conquistar y dominar tales países paganos. Cfr. KONETZKE, Richard, Historia universal siglo XXI, Madrid, 1971, págs. 21-22.
  12. SOLÓRZANO Y PEREIRA, Juan de, Política Indiana, BAE, Madrid, 1972, tom. I, lib. I cap. X, n. 1, D. 07

se, que cuida manifestar no fue un autor aislado, expresa: Como por palabras lo enseñó, hablando en común de todos los Infieles, el doctísimo Cardenal Ostiense, seguido comunmente por infinitos Canonistas y Teólogos<sup>13</sup>. Los quales dan por razón, que los Infieles, e Idólatras, cuyas obras son en pecado, aunque mirado el derecho antiguo de las gentes, pudiesen adquirir, y tener tierras, y señoríos, éstos cesaron, y se traspasaron a los Fieles, que se lo pudiesen quitar"14.

Como veremos, el mismo Las Casas, al enfocar el problema indígena y levantar una polémica que ha sido capaz de durar siglos, tuvo que enfrentarse con una corriente de pensamiento común en el sentir de varios siglos que nadie sensatamente puede considerarla frívola o superficialmente, cuando el mismo Las Casas no pudo vencerla en la práctica por mucho que la resquebrajara. Nadie mejor que los historiadores del derecho, por hábito de trabajo, conocemos cómo en el curso de la evolución de las instituciones jurídicas se arraigan en los sistemas jurídicos; además, en este caso, los conceptos estaban muy integrados en el derecho común que dominaba toda Europa.

La destacada figura de la Sorbona, el irlandés John Mayor, que tanto influyó en su época, pues basta ver la abundancia de citas suyas por todas partes, afirmaba ser "cierto que aquellos nuevos pueblos nunca se han opuesto al cristianismo (al que no conocían), nunca han movido guerra contra los cristianos. Pero esos pueblos

---

13. En nota cita la obra del Ostiense: Summa aurea. In capitulo quoc: super his, de voto; y entre los varios autores que le siguieron algunos tan relevantes como el Abad Panormitano, Baldo, Alejandro de Ales, etc.

14. Id. SOLORZANO, nn. 1-2, pag. 98.

viven bestialmente (recordemos aquí el concepto de vida bestial **en el** siglo XVI, el choque entre la cultura europea y la cultura precolombina que el Renacimiento no supo comprender); por tanto es absolutamente necesario que **ese** hecho que se conoce por experiencia sea corregido por príncipes cristianos. Más todavía, esos pueblos son por naturaleza siervos, como es patente: "quia natura sunt servi ut patet". Por tanto, si son siervos, los hombres libres pueden someterles a una servidumbre que redunde en su beneficio. Todo esto no es doctrina española, todo esto es doctrina europea"15 .

El acierto indiscutible de Las Casas estuvo en haberse servido de la doctrina del derecho natural, bien precisa en Santo Tomás de Aquino, y con ella superar el enfoque del derecho común, pero la parcialidad con que defendió al indio le restó eficacia práctica, lo que por fortuna superó Francisco de Vitoria, uniendo derecho natural y derecho de gentes, no sólo iniciando el moderno derecho internacional, sino, incluso, repercutiendo en la teoría y en la práctica, como lo muestra la legislación a partir de Felipe II.

## 2 . - **Actuaciones Papales en la Edad Media**

Modernos y extensos estudios histórico-jurídicos16 nos facilitan abundantes detalles de cómo, poco a poco,

- 
15. DE LA HERA, Alberto, Los "justos títulos" a la conquista de América ante el pensamiento europeo anterior a Vitoria. Homenaje al Profesor Alamiro de Avila Martel, Anales de la Universidad de Chile, Santiago , 1989, p. 279.
  16. Entre otros, por ejemplo, GARCIA-GALLO, Alfonso Las bulas de Alejandro VI y ordenamiento jurídico...OBR. CIT. vid nota 1.; ZABALA, Silvio, Las instituciones jurídicas en la conquista de América; México, 1971, edición muy ampliada respecto a la de 1935; ZORRAQUIN BECU, Ricardo, El sistema internacional indiano Rev. de Historia del Derecho, n° 5 Buenos Aires, 1977.

desde el último periodo del imperio romano, al ir tomando cuerpo la evangelización europea, la postura y actitud de la Iglesia es verse cada vez más y más envuelta y comprometida con la sociedad, pues si el Papa era la cabeza de un mundo que se transformaba de pagano en cristiano, era natural se acudiese a él ante conflictos de toda índole, y particularmente si se daban enfrentamientos entre príncipes cristianos que podían sembrar la mayor miseria en sus territorios. Baste recordar las luchas entre la Iglesia y el Estado con los emperadores del Sacro Imperio Romano Germánico. Pero sin tanta envergadura, eran continuas las dificultades. No olvidemos tampoco, que si el Papa ante Atila o príncipes bárbaros era capaz de evitar hecatombes, no se puede negar luego el predominio de los Papas, aunque unos fueran santos y brillantes, y otros no tan santos o envueltos en intrigas familiares. De hecho, y de derecho reconocido y aceptado por todos, "la Santa Sede tenía como misión propia -entre otras- el mantenimiento de la paz en la cristiandad"<sup>17</sup>.

Además, cuando no sólo se trata de mitigar o suavizar actitudes reales o principescas, sino que se dan expansiones territoriales, la Iglesia, y el Papa a su cabeza, interviene con su neta finalidad evangélica o apostólica con pleno derecho y no delegado, de ahí las expresiones en documentos pontificios, como: "por propia decisión", "concedemos espontánea y favorablemente", "por la liberalidad de la gracia apostólica", "no a instancia vuestra o de otros", etc.

Es tan natural, aceptada y sin reservas dicha actitud

---

17. Cfr. ZORRAQUIN BECU, Ricardo, El sistema internacional...obr, cit, p. 352.

de la Santa Sede, que Solórzano, García-Gallo, Zorraquín, Zabala, etc., nos traen listas casi interminables durante toda la Edad Media, en que los Papas resolvieron o suavizaron situaciones conflictivas entre pueblos o monarcas<sup>18</sup>.

Fue tomando cuerpo una concepción teocrática de la sociedad que, como algo natural, se encarnaba fundamentalmente en la administración de la Iglesia, y en ese instante se lo consideraba un deber unido a su naturaleza<sup>19</sup>.

### 3. Poder temporal del Papa

Es evidente, por tanto, y seguimos resumiendo, que sería muy poco serio a estas alturas, afirmar que la intervención de los Papas en los conflictos temporales de los príncipes y pueblos, obedecía a una ambición o poder de un Papa determinado, y ante una circunstancia particular. Pero sería todavía aplicar criterio semejante cuando en las decisiones papales se trataba de respaldar o empujar a los príncipes cristianos a una evangelización de infieles.

Está claro que desde finales de la Alta Edad Media, el criterio y valoración *del* infiel, para la inteligencia de

- 
18. Cfr. id, id, págs. 337-338. Escogemos, por ejemplo, el siguiente listado con simple enumeración: Nicolás II en 1059; Gregorio VII en 1077, Urbano II en 1091; Inocencio II en 1139; Adriano IV en 1155; y otra intervenciones en 1197; 1263; 1302; las famosas bulas portuguesas de Nicolás Ven 1455 Calixto III en 1456; y Sixto IV en 1481. Todavía "el último defensor de la teoría del poder directo de los Romanos Pontífices, cuando ya había triunfado en la mitad de Europa el protestantismo fraccionando la mitad cristiana en la cual se fundaba aquella potestad" actuó Sixto V en 1585-1590; vid. id, p. 347.
19. Consúltese en este sentido, para ver toda su trayectoria histórica la obra de Paulino CASTANEDA DELGADO, La teocracia Pontifical y la conquista de América, Vitoria, 1968.

aquella época, era que el Papa podía conceder, promover y estimular a que se ocupasen territorios y se dominase a personas con la finalidad de evangelizar. Cualquiera opinión posterior, y no digamos actual, contra ello, es querer desconocer una realidad histórica. De ahí que la ratificación de tratados (v.gr. Alcácovas y Tordesillas) era sólo procurarse una garantía internacional **de lo** acordado privadamente entre dos reinos. **Lo mismo** puede decirse de la concesión de territorios a cualquier otro príncipe y, por praxis de la época, se reforzara con **la** excomunión.

Desde el Ostiense en adelante, prácticamente hasta pasada la primera década del siglo XVI, ni se plantea, y por tanto ni se discute, la doctrina del poder universal de los Papas, quienes herederos por Cristo del reino absoluto en la creación, tienen la plena potestad sobre todos los reinos y señoríos del mundo. La Santa Sede -dice Zorraquín- actuaba entonces como árbitro y defensor del orden universal, y ejercía una especie de tutela eminente en lo internacional derivada de su supremacía en una cristiandad que hasta entonces no se había dividido<sup>20</sup>.

No eran, por tanto, actos aislados o circunstanciales, sino ejercicio de una potestad inherente al Pontificado, que en caso necesario se ejercía con el consenso general de las naciones, podríamos decir hoy, por agudo que fuera el problema o por relevante que fuera la persona, que podía ser el mismo Emperador. Y, **de ser necesario, se** llegaba a la excomunión que de inmediato desligaba

---

20. ZORRAQUIN BECU, Ricardo La organización política argentina en el periodo hispánico 3a edic. Buenos Aires, 1967, p. 20.

el vasallaje, por la pérdida de la legitimidad del poder en ese mismo instante 21.

Por consiguiente, la conclusión para nuestro tema es lógica: los Reyes Católicos enterados del éxito del viaje colombino, inmediatamente gestionan ante el Papa reinante que, español o no, aplique la doctrina tradicional del Papado. Así fue aceptado por todos los príncipes reinantes en aquel instante, y, por supuesto, por Portugal país afectado en este caso, pero, por mucho que le doliese, no podía ver más que el continuarse de su propia política expansiva africana<sup>22</sup>.

La diferencia fundamental del acto realizado por Alejandro VI, respecto a todos sus predecesores en el ejercicio del poder universal del Papado, es que sin él imaginarlo ni pudiese nadie preveerlo, la repercusión geográfica va a ser de dimensiones tan desproporcionadas que involucrarán un nuevo Continente. Esto explica por qué en un primer instante el problema del trato de los indios no tuvo importancia, pues era lo ordinario

- 
21. En este sentido De la Hera ha expresado: según esa doctrina del poder universal del Romano Pontífice en todos los órdenes, tocaba al Papa coronar al Emperador, retirar la legitimidad a los príncipes cristianos que incumpliesen en el ejercicio de su poder la ley divina, y otorgar a su vez a príncipes cristianos capaces de convertir en cristianos a los pueblos infieles el señorío sobre éstos. Es decir, estamos ante la convicción de que el hombre está en la tierra para salvarse, y el poder temporal ha de ayudarle en esa tarea gobernando en justicia según la ley divina; de modo que el príncipe que utilizó su poder para apartar a sus súbditos de la obediencia a Dios y del camino de la salvación pierde su legitimidad, siendo el Papa el garante en nombre de Dios, de tal orden político. Vid. Manual de Historia del Derecho Indiano obr. cit. p.112.
22. Con similares palabras lo expresaba ya Eyzaguirre: No fue entonces extraño que los Reyes Católicos, al informarse de los resultados del primer viaje de Colón y deseosos de adelantarse a cualquier aspiración portuguesa en la zona oeste del Atlántico, solicitaran del Papa Alejandro VI la donación de la nuevas tierras. Vid. obr. cit. p. 137.

para la mentalidad de aquel tiempo. El problema va a ser explotado al caer en cuenta los demás países de que se trata de un nuevo, rico y virgen Continente del que se sienten excluidos. También es verdad, que en el instante del Descubrimiento y aun hasta la primeras décadas del siglo XVI, los países de Europa están descubriendo su propia nacionalidad, al salir de las peleas internas con los nobles y lograr el poder central.

#### **4. Rechazo del poder temporal de los Papas.**

En este sentido nos parece de sumo interés el reciente aporte del Profesor De la Hera, al habernos ofrecido el inicio de la quiebra del poder temporal de los Papas a través de los maestros y discípulos parisienses de principios del siglo XVI<sup>23</sup>, quienes sin duda tuvieron que influir en la formación de Vitoria al respecto, pues es el primero de los castellanos en plantearlo.

Unos años antes a Lutero, que romperá la unidad religiosa europea, el maestro de la Sorbona, Mayor, del que ya hemos señalado su gran prestigio y calidad **de seguidores**, decía que el Papa no tenía dominio "sobre todos los príncipes y todos sus vasallos", por consiguiente tampoco sobre sus territorios<sup>24</sup>.

Mayor, al igual que los demás maestros en la Sorbona, en Bolonia, en Salamanca, o donde sea, lanzan su

---

23. Vid obra citada en la nota 15.

24 Id. p. 280: El segundo gran tema tocado por Mayor fue el del dominio temporal sobre los reyes del Sumo Pontífice: negó que el Pontífice Máximo tiene dominio sobre todos los príncipes y todos sus vasallos y que puede instaurados en el poder y que puede destituidos; tal opinión le parece falsa y contradictoria.

lecciones y aplican ideas generales sobre temas candentes, pero dentro de sus enseñanzas ordinarias. En este caso el mundo contemporáneo había sido sacudido por el descubrimiento colombino y sus consecuencias, luego lo vivo era: el Papa ha concedido esos territorios a los españoles, en exclusividad. Sobre los indígenas se sigue sosteniendo, genérica y ambiguamente, que son salvajes, ignorantes del Evangelio y de la civilización: hay que educarles, y si para ello conviene la esclavitud y la guerra, pues se hace; así les conviene también a ellos para poderles enseñar<sup>25</sup>.

Sin embargo, el poder del Papa es exclusivamente espiritual, según esta nueva corriente, y solamente puede proceder y tiene competencia en las cuestiones temporales que coadyuvan a la buena realización del fin netamente evangelizador. A Mayor sigue su discípulo Pedro de Bruselas -maestro de Vitoria estudiante en París- y Jacobo Almain, éste con gran influencia nominalista y partidario del conciliarismo frente al Papa. Todo ello, a su vez, es precedente inmediato de lo que culminaría con la rebelión luterana y la múltiple variante protestante. Con el transcurso del tiempo, dirá Zorraqún, el planteamiento del problema fue alternándose profundamente. La Santa Sede dejó de ser reconocida

---

25. Id, id: Para Mayor son los reyes los que van a tener el derecho claro de dominar a los infieles, y no a base de la concesión pontificia...Ni siquiera los reyes de España tienen que dar cuenta al Papa de lo que están haciendo con su concesión de soberanía en Indias, una soberanía de la que sólo tienen que dar cuenta a Dios. Los infieles son siervos por naturaleza, y aunque no hayan hecho nunca la guerra a los príncipes cristianos, se les puede combatir y conquistar, porque viven bestialmente, porque hay que hacerles conocer por la fuerza el nombre de cristiano; porque como no entienden nuestras lenguas, no podrán entender la predicación si no se les obliga a aprenderlas; y porque los misioneros no tienen garantizada su seguridad si no van acompañados de un poder militar y político que garantice la predicación eclesiástica.

en su posición eminente dentro de la cristiandad. Después del Renacimiento y de la Reforma sus actos atributivos de soberanía perdieron eficacia en un mundo que ya no respetaba la jerarquía del Pontificado<sup>26</sup>.

Es de suponer que toda esa corriente de pensamiento influyera en Vitoria. Sea como fuere, lo cierto es que se encuentra con toda la inquietud respecto de las Indias promovida por Las Casas. Los sucesos del Perú, que todavía activaron más a Las Casas, debieron ir sumando puntos de reflexión a Vitoria, hasta lanzarse a las Relecciones enfrentando de lleno el problema, ciertamente con el mayor tacto y prudencia.

Como de inmediato vamos a tratar con más detalle a Vitoria en relación con los justos títulos, resumimos aquí sus opiniones respecto al poder temporal de los Papas: El Papa -dice- no es señor civil o temporal de todo el Orbe, hablando de dominio y potestad civil en sentido propio; El Sumo Pontífice, aunque tuviese potestad secular sobre el mundo, no podría transmitirla a los príncipes seculares; El Papa tiene potestad temporal en orden a las cosas espirituales, esto es, en lo que sea necesario para administrar las cosas espirituales; el Papa no tiene potestad temporal alguna sobre los indios bárbaros no sobre los otros infieles<sup>27</sup>.

Es indudable que el talento y competencia de Vitoria, patentes en Salamanca, dan pie a pensar que por pura reflexión pudo llegar a las conclusiones expuestas;

---

26. ZORRAQUIN BECU, Ricardo La organización política... obr. cit. p. 23.

27. VITORIA, Francisco de Relecciones sobre las Indias y el Derecho de Guerra, 2a edic., Espasa Calpe, Buenos Aires, 1947, pp. 76,77,78 y 80.

pero también nosotros podemos concluir que el vivo choque de esa doctrina, oída como estudiante, pudo haberle quedado como poso.

Por otro lado, tampoco deja de sorprendernos cómo a pesar de Las Casas y luego de Vitoria, la corona española mantuvo hasta el final de su dominio: la validez originaria de la concesión pontificia de las Indias, si bien tuvo que reforzarla con otros títulos que veremos a continuación.

De la Hera ha resumido con precisión las consecuencias que llevaba consigo en la práctica, para la exclusividad castellana, la quiebra del poder temporal del Papa, así como la consecuencia deducida de que el deber y derecho de la evangelización, no era una concesión hecha a los príncipes cristianos por el Papa, sino derecho y deber propios de cada príncipe<sup>28</sup>.

---

28 En la doctrina de los pensadores europeos de la época ¿a qué príncipe cristiano tocaría el mandato evangelizador? La ironía de Francisco I de Francia...que pedía ver la cláusula del testamento de Adán que reservaba a Castilla la soberanía de las Indias ¿era una crítica a la concesión pontificia?. ¿negaba el derecho del Papa a conceder las Indias a la Corona de Castilla? ¿o era una reclamación de un derecho igual al de Castilla, y por tanto era la reclamación de la libertad de navegación y de conquista para todos los monarcas cristianos?. Dense cuenta de la diferencia: si el Papa es el que concede la soberanía y el derecho de evangelizar a los príncipes cristianos, ese derecho lo tiene el príncipe cristiano a quien el Papa se lo haya concedido. Entonces Castilla y Portugal tienen una exclusiva en las Indias occidentales. Si el derecho de evangelizar y conquistar es un derecho concedido por Dios a todos los príncipes cristianos, entonces Castilla y Portugal no tienen exclusiva en las Indias. No se está negando legitimidad del rey de Castilla o del rey de Portugal para conquistar y evangelizar, se está negando que ese derecho les provenga del Papa, toca a cualquier príncipe cristiano, no a esos en concreto, por tanto las consecuencias son las mismas: los príncipes cristianos tienen derecho de imponer la fe, pero con una radical diferencia, no cualquier príncipe cristiano a quien el Papa se lo dé, sino todos los príncipes cristianos. Vid Los "justos títulos"...obr. cit. pp. 276-277.

#### IV.- BULAS DE ALEJANDRO VI Y JUSTOS TITULOS

Por cuanto llevamos visto es muy claro que cuando los Reyes Católicos acuden al Papa reinante Alejandro VI, solicitando unos documentos pontificios que garanticen la legítima posesión de las nuevas tierras descubiertas por Colón, y así asegurar el dominio y posesión de ellas frente a Portugal -y a posteriori frente a los demás monarcas contemporáneos-, no están procediendo de ninguna manera especial, ni innovadora, sino que aprovechan el criterio y doctrina dominante en la época.

La mejor demostración práctica de lo que acabamos de decir, es que Portugal a quien le afectaba de inmediato, lo ve lógico, y lo acepta, porque es seguir su criterio aplicado en Africa<sup>29</sup>. El hecho de que Castilla no consultase, ni siquiera se lo plantease, el consenso de los habitantes del Nuevo Mundo, era igualmente aplicar la doctrina de juristas, teólogos y moralistas respecto **a los** infieles.

Con estas precisiones previas, trataremos ahora de ver las Bulas en sí, y las consecuencias que acarrearón en el futuro inmediato, sin duda con alternativas y **variables** propias de la evolución del pensamiento europeo, y la entrada en juego de intereses valorados en sentido distinto a como fueron valorados en la tradición de varios siglos anteriores.

---

29. Así como las Bulas se emplearon a manera de garantes de la exclusividad sobre los nuevos descubrimientos que cada nación efectuaba, así también fue por medio de los tratados internacionales como se alcanzó un sano entendimiento entre España y Portugal. Cfr. RAFAEL DIEGO FERNANDEZ, proceso jurídico del descubrimiento de América. Bulas, Tratados y Capitulaciones. Anuario Mexicano de Historia del Derecho, II UNAN, México, 1990.

## 1. Bulas de Alejandro VI.

Dejamos de lado la polémica y demás que originara el trabajo del Profesor de Lieja, Hernan Vander Linden, respecto a las datas de las Bulas", pues además de considerarse habitual en cualquier tiempo la alteración de dichas datas por conveniencias varias, en este caso la polémica tuvo su importancia científica al motivar trabajos y estudios que, si bien algunos fueron apasionados, dejaron un poso que hoy podemos usar con serenidad y utilidad.

Portugal en su recorrido por las costas africanas había conseguido de la Santa Sede las Bulas: Romanus pontifex de Nicolás V el 8 de enero de 1454; por la que se le donan todas las islas y tierras descubiertas y por descubrir; la Inter caetera de Calixto III el 13 de marzo de 1456, concediendo privilegios temporales y espirituales; y la Aeterni regis de Sixto IV de 21 de junio de 1481, confirmando las anteriores y trazando una línea de demarcación oceánica. Así que los Reyes de Castilla tener noticias del éxito de Colón -y se sospecha que aun antes, por la rapidez de la salida de las Bulas<sup>31</sup> - tienen en cierta

- 
30. VANDER LINDEN, Hernan, Alexander VI. and the demarcation of the maritime and colonial domains of Spain and Portugal, 1493-1494. The American Historical Review, XXII, 1916, pp. 1-20. Entre los múltiples autores de habla castellana con estudios de sobra conocidos, escogemos los siguientes: GIMENEZ FERNANDEZ, Manuel Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las Bulas Alejandrinas de 1493, referentes a las Indias, Sevilla, 1944; LETURIA, P. Pedro de, Las grandes Bulas misionales de Alejandro VI. 1493, Barcelona, 1930; GARCIA-GALLO, Alfonso, Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión oortuauesa y castellana en Africa e Indias, Madrid, 1958; ZABALA, Silvio, Las instituciones jurídicas en la conquista de América, México, 1935 y 1971, etc, etc.
31. Cualquiera que sea la fecha exacta -dice ZORRAQUIN-, es evidente que la gestión ante Roma ya había sido iniciada antes de la llegada de Colón, pues de lo contrario no hubiera podido expedirse la bula con tanta rapidez, poniéndose al margen la indicación Vid ZORRAQUIN B., Rciardo, El Sistema internacional... obr. cit. p. 327, nota 7.

manera el camino fácil al pedir para ellos y para las nuevas tierras descubiertas idénticas Bulas a las portuguesas, como en efecto sucede con Alejandro VI con las dos Inter caetera de 3 y 4 de mayo de 1493 y la Eximiae devotiones datada al 3 del mismo mes<sup>32</sup>, completándose más detalles y precisiones en la Piis fidelium del 26 de junio de 1493 y la Dudum siquidem del 25 de septiembre de 1493. Así que donación, privilegios y demarcación, sin necesidad de especiales estudios ni mayores datos se concede a Castilla, siguiendo el mismo espíritu que anteriormente aplicó la Santa Sede para Portugal,

---

32. Sin pretender recargar, pero, por su importancia, extractamos lo más breve que podemos parte del texto de las tres Bulas, que consideramos esencial lo tengamos en el texto directo: Entre otras obras agradables a la Divina Majestad y deseables a nuestro corazón, ésta ocupa ciertamente el primer lugar: que la Fe católica y religión cristiana sea exaltada sobre todo en nuestros tiempos, así como se amplíe y dilate por todas partes y se procure la salvación de las almas...Por ello, estimamos digno y no inmerecido, sino más bien debido a vosotros, concederos espontánea y favorablemente aquello que en cualquier manera os ayude a proseguir cada día, con ánimo más ferviente, este propósito santo y laudable y acepto a Dios, inmortal, para honra de Dios y propagación del imperio cristiano...Y para la realización de un negocio de tanta importancia que se os ha encomendado por la liberalidad de la gracia apostólica, la asumáis más libre y decididamente, por propia decisión, no a instancia vuestra o de otros que por vos Nos hayan dado la petición, sino por nuestra mera libertad y a ciencia cierta y con la plenitud de la potestad apostólica...y que por otro rey o príncipe cristiano no estuviesen actualmente poseídas con anterioridad al día de Navidad de nuestro Señor Jesucristo próximo pasado...Por la autoridad de Dios Omnipotente concedida a San Pedro y del Vicario de Jesucristo que ejercemos en la tierra, con todos los dominios de las mismas, con ciudades, fortalezas, lugares y villas y los derechos y jurisdicciones y todas sus pertenencias, a vos y a vuestros herederos los reyes de Castilla y León, perpetuamente a tenor de la presente donamos, concedemos y asignamos...Y, además, os mandamos, en virtud de santa obediencia que, conforme ya prometisteis, y no dudamos dada vuestra gran devoción y magnanimidad real que lo haréis, que a las tierras firmes e islas citadas, varones probos y temerosos de Dios, doctos, peritos y expertos para instruir a los residentes y habitantes citados en la Fe católica e inculcarles buenas costumbres, debéis destinar, poniendo en lo dicho toda la diligencia debida. Usamos el texto de GARCIA-GALLO, Alfonso, Las bulas de Alejandro VI y ordenamiento...obr. cit. Apéndices, números 16 y 17, pags. 340, 342, 343 y 344.

precisamente frente a Castilla, de aquí la contrapartida fácil de explicar ahora contra Portugal fundamentalmente; pues ya indicábamos la falta de capacidad momentánea para el resto de los países atlánticos, mientras los reinos castellano y portugués estaban llenos de marinos aventureros ambiciosos de honores y riquezas.

La verdad, pues, en cuanto a las Bulas de Alejandro VI en sí, es que ni en el contenido, ni en la forma, se altera sustancialmente lo procedido anteriormente con Portugal. De la misma manera el Romano Pontífice por propia iniciativa, y en virtud de su potestad apostólica<sup>33</sup> concede a Isabel y Fernando las Islas y Tierra Firme descubiertas y por descubrir en las Indias y mar oceána. Si bien en las Bulas portuguesas la evangelización se daba por incluida y supuesta, en las Bulas castellanas se compromete a los Monarcas en su obligación de evangelizar a los naturales.

Es muy posible que la seguridad de que las Bulas darían la mejor garantía a los Reyes Católicos para tratar con los portugueses -como así ocurrió de hecho por el Tratado de Tordesillas-, y al mismo tiempo los demás países no estaban en capacidad para ninguna competencia, se estimó desde el primer instante el valor máximo de la concesión pontificia, hasta el extremo que España, prácticamente hasta el final de su dominio americano, siempre consideró que su mejor título, y fundamentalmente el originario, eran las Bulas pontificias. Por ello no nos convence mucho la opinión de Konetzke cuando dice: "aunque los jurisconsultos de la corte no consideraban necesaria ninguna fundamentación adicional

---

33. Vid. en texto anterior.

de los títulos reales (se refiere a que sobraba la posesión legalmente tomada por Colón), desde el principio los monarcas españoles solicitaron...bulas del Papa"<sup>34</sup>. La sagacidad de los monarcas castellanos ante la tenaz insistencia portuguesa por Africa, les debió dar la seguridad de que con la Bulas los portugueses por Africa, les debió dar la seguridad de que con las Bulas los portugueses no tenían capacidad de contradicción alguna, ya que se usaba su mismo principio, y ahí explicaríamos la rapidez por lograr las Bulas Alejandrinas, ya que la Santa Sede era consciente de lo hecho con Portugal, y podía proceder de inmediato sin necesidad de mayores disquisiciones.

Cuando en los pleitos colombinos los herederos de Colón, y en particular su hijo Diego trate de remarcar que la indias pertenecen a los Reyes de Castilla por el descubrimiento de Colón, el fiscal del Consejo de la "donación pontificia de la Bula de Alejandro VI"<sup>35</sup>.

El que las Bulas no se planteen siquiera el consentimiento o aprobación de los señores y príncipes de los nuevos territorios -como se hará por el Requerimiento, una vez surgidas dificultades-, además de ser aplicada la doctrina y principios referidos anteriormente, debió obedecer, también, a que las mismas Bulas incorporaban esos territorios como campo de acción y celo apostólico de príncipes y reyes cristianos deseosos de extender la fe católica.

---

34. Cfr. KONETZKE, Richard, Historia universal...obr. cit. p.22

35. Cr. GARCIA-GALLO, Alfonso, El título jurídico de los Reyes de España sobre las Indias en los pleitos colombinos, en Los orígenes cit. p. 685. Antes en Revista de la Facultad de Derecho de México, n. 26, México, 1976.

Hoy quizá apreciemos esas expresiones un tanto cargadas de eufemismo, pues los príncipes y reyes cristianos de todos los tiempos han estado sobrecargados de ambición y deseos de poder; sin embargo, hay que admitir también, que, como siempre, no faltaban auténticos y celosos defensores de la fe.

## **2. Derecho común, Derecho natural, Las Casas y Victoria.**

Situarnos en el siglo XIV y, todavía más, a finales del siglo XIV, es encontrarnos jurídicamente bajo el pleno vigor de la recepción del derecho romano justiniano, que Irnerio en Bolonia había introducido con tanto beneplácito del Sacro Imperio Romano Germánico, y que, por la dispersión jurídica de la Alta Edad Media, motivaba ahora gran entusiasmo por el derecho orgánico y estructurado romano, al que se une el derecho canónico con no pocos elementos germánicos, que si Bártolo veía todavía con reserva, Baldo los incorporaba con mayor facilidad lo mismo que los demás postglosadores, quienes inundaban el viejo territorio del imperio romano, ahora intelectualmente robustecido con las todavía incipientes universidades. Estarnos, pues, en pleno siglo XIV con el derecho común.

Además, si desde Constantino se ha ido extendiendo el cristianismo y luego se ha tenido que convertir a los germanos, poco a poco también estructurando religiosamente, en especial por la lucha contra los musulmanes, el concepto de cristiandad, que es teórica y prácticamente compacto, a pesar de las políticas regias y vaticana.

Dentro de los sistemas jurídicos más o menos idénticos creados en los distintos territorios del derecho común, vimos que ya fuera por real desconocimiento, o por elaboración teórica de los maestros medievales, se crea un concepto de infiel que en muy poco va a coincidir con la realidad americana, fundamentado en el sentido clásico aristotélico. Pero lo curioso, como ha puesto de relieve De la Hera<sup>36</sup>, es que hasta que no se desató la ambición de los varios países hacia América, rechazando la exclusividad castellana, nada dirán relativo al trato de los indígenas, manteniéndose en la teoría y en la práctica el principio de la incapacidad, de la necesidad de la sujeción e incluso de la esclavitud, al negarles la personería jurídica, tanto individual como de los pueblos. Con la mayor naturalidad dirá Colón a los Reyes Católicos, que puede traer cuantos indios sean necesarios para venderlos. La misma Isabel en un primer instante, como los consejeros, prelados y confesores no tendrán ninguna repugnancia a la tal sujeción de los naturales indios, pues ni más ni menos es el siervo de la gleba castellano o el equivalente francés, inglés o alemán.

La alarma y denuncia de Montesinos en la Española, no sólo desconcierta al propio rey Fernando, sino a todos los responsables del gobierno y asesores religiosos. El Monarca, en prueba de recta intención, llamó a consulta a los más representativo de Castilla que acaban elaborando las famosas Leyes De Burgos.

---

36. DE LA HERA, Alberto Los "justos títulos" a la conquista...obr. cit. Ahí manifiesta el autor cómo ni Mayor, ni Cayetano, por citar sólo figuras cumbres a principios del siglo XVI siquiera hacen mayor referencia a los infieles de las Indias, y siguen en el concepto de infiel tradicional; si acaso dicen que ahora apareció otro tipo de infiel, refiriéndose al americano, lo cual, por lo menos en Cayetano es curioso, ya que fue General de los dominicos nada menos, pues Montesinos, Las Casas, etc., eran dominicos.

Es ahí cuando aparece la figura de Las Casas. Su punto de vista es no sólo defender incondicionalmente a los naturales americanos, sino enfrentar a fondo el sistema jurídico medieval elaborado en el derecho común, para sustituirlo por un jusnaturalismo humano y cristiano que supere las deficiencias que en la práctica vuelven incapaz al viejo sistema para regular la vida en el Nuevo Mundo.

Teóricamente se observa, como tensión del derecho, la tremenda dificultad de que el mismo sistema jurídico rija en ambos sectores, pues el indio es inculto e incapaz de ser comprendido en un derecho complejo y ya tecnicificado, que por lo demás es el habitual y vigente para el otro grupo. La dificultad es grande sin duda, y todos sabemos que si bien en el orden jurídico se pueden producir golpes de timón agudos, lo normal es que la evolución sea lenta y moderada. La solución española fue - como ha observado García-Calló-, admitir la coexistencia de dos o más sistemas jurídicos, el español y los indígenas. En consecuencia, la sociedad americana quedó escindida en dos clases<sup>37</sup> y rigió desde entonces el principio de personalidad de las leyes: los indios vivieron con arreglo a sus costumbres y los españoles conforme a su derecho. Sin embargo, los indios quedaron obligados a las leyes generales que expresamente les afectaban<sup>38</sup>.

Pero la práctica era mucho más compleja, y en ese choque de lo teórico y lo práctico está, quizá, la explica-

---

37. Es normal encontrar en las Actas capitulares de toda América las expresiones: "República de los españoles; república de los naturales".

38. Cfr. GARCIA-GALLO, Alfonso El derecho común ante el Nuevo Mundo, en Estudios de Historia del Derecho Indiano, obra cit. p. 154.

cación que hoy con perspectiva de siglos podemos ver con claridad. El mismo Las Casas quedó perplejo al comprobar que todo el mundo aceptaba sus tesis, pero en la realidad no se procedía como él exigía. Lo que sucedía y Las Casas no acababa de ver, es que las Leyes de Burgos ratifican la libertad del indio, que ya declarara Isabel, pero tenía que trabajar e integrarse en la civilización, para ello el español, que había ido en busca de fortuna, y tenía el trabajo manual como despreciable por la misma tradición castellana, quiere servirse del indio, quien, a su vez, nada acostumbrado al trabajo por la exuberancia de sus tierras, rechaza dicha sujeción. Luego de largas deliberaciones se crea la figura del encomendero, teóricamente responsable de formar al indio e incorporarle a la civilización, pero resulta que éste puede transformarse y de hecho se transforma en la mayoría de los casos, en el más vil explotador. Con lo cual una institución rectamente concebida, se vuelve terriblemente destructiva.

Una vez más, entre las múltiples de la historia, el legislador puede desanimarse y desfallecer. Sin embargo las irregularidades de los encomenderos o hechos equivalentes, para la época "no podía constituir motivo de escándalo, ni una preocupación. En toda Europa y en la misma España, la condición de las clases campesinas, no era mejor ¿podía alguien sentir una consideración mayor por unos salvajes infieles?<sup>39</sup>

Ahora bien, removida la conciencia española por el vigor de la defensa del indígena, que Las Casas lleva a

---

39. Id, p. 155.

cabo con un apasionamiento asombroso, dos aspectos esenciales salen a flote: el uno, que el derecho común medieval no puede resolver el problema, y por ello se acude al derecho natural; y , el otro, que salta como trasfondo de la aplicación del derecho natural: ¿los reyes tienen justo título a la posesión de las Indias?. Y este si era ya problema, frente a una Europa que ya no acepta el liderazgo universal del Papa, que tenía unas ansias incontentadas de participar en el beneficio del Nuevo Mundo, y ya las monarquías habían ganado la batalla del poder, encontrándose en floración las nacionalidades. Las Casas, por tanto, se vuelve un escándalo.

Las Casas, dominico por lo demás, se apoya en la doctrina escolástica del siglo XIII donde brilla fundamentalmente Santo Tomás de Aquino, dominico también, el gran teólogo de la Iglesia desde entonces. Para Santo Tomás la ley natural, que en definición magistral es participa tio legis aeternae in rationali crea tura, y como tal innata en todo hombre. Los indígenas americanos que para Las Casas reúnen tantas cualidades y virtudes como los españoles, son, por tanto, sujetos y objeto del derecho natural como todos los demás seres humanos.

Como destacara Zabala <sup>40</sup>, hay dos etapas claras en Las

---

40. Cf r. ZABALA, Silvio Las instituciones jurídicas...obr. cit. pp. 228-229 y 234. Recalcando en la idea de Las Casas ha escrito Roberto I. PENA: Por derecho natural y de gentes los naturales de las Indias pueden legítimamente tener reinos y señoríos de los cuales por principio general y sin justa causa, no pueden ser despojados. Son auténticos comunidades políticas en la que originalmente están depositadas la potestas y la jurisdicción, y como consecuencia tienen facultades propias para elegir sus señores naturales. A los infieles les pertenece, pues, de derecho y de ley natural, todos los estados y dignidades y jurisdicciones reales en sus reinos y provincias como a los cristianos. Vid. La teoría teocática de fray Bartolomé de las Casas O.P. y el Reanum Indiarum, art. en homenaje al Prof. Avila Martel, Anales de la Universidad de Chile, Santiago, 1989, p. 404.

Casas, si bien "en ningún momento flaquea la firmeza con la que sostiene la necesidad de que intervenga la voluntad del gentil para oír y aceptar la fe cristiana", en un primer momento acepta que una vez convertido libremente a la fe, quedaba ya sujeto a la jurisdicción política española, de acuerdo con la concesión pontificia de las Bulas. Pero cuando en los debates con Sepúlveda de Valladolid de 1550-1552 se le hace entender que una vez convertidos ya su dependencia era total, y que no debe contar la voluntad de los indios ni de sus príncipes, ahí Las Casas reacciona afirmando que no basta la institución o promoción o donación de la Sede Apostólica para que la suprema jurisdicción temporal pase a los Reyes de Castilla y León, sino que se requiere necesariamente que intervengan el consentimiento de los reyes y pueblos de aquellas gentes.

La dificultad grave para Las Casas, fruto de su temperamento, es que planteando bien el enfoque del derecho natural, lo parcializa de tal modo en favor de los naturales y desmedro de los españoles, que motiva la reserva de todo su planteamiento entre los contemporáneos, pues nadie discute que el derecho natural está sobre cualquier derecho humano, ni se tiene reserva en aceptar la libertad de los indios y la capacidad autodeterminativa de los pueblos, esta es la razón por la que juristas y teólogos guardan prudente reserva a las tesis de Las Casas.

Muy distinta resulta la figura de Francisco Vitoria. Maestro de gran prestigio en Salamanca, teólogo de primera calidad, guardó prudente reserva en aquel remolino ocasionado por Las Casas. La primera referencia que tenemos de su sentir, es la carta a su amigo el padre

**Miguel de Arcos en** 1534. Ante el debate de unos y otros, dice en la carta: que no puede disimular, ni digo más sino que no lo entiendo, y que no veo bien la seguridad, y justicia que hay en ello", además cualquier opinión se vuelve delicada, pues "si la condenáis así asperamente, escandalizanse; y los unos allegan al Papa y dicen que soís cismático porque ponéis duda en lo que el Papa hace; y los otros allegan al Emperador, que condenáis a Su Majestad y que condenáis la conquista de las Indias, y hallan quien los oiga y favorezca <sup>41</sup>. Es el Vitoria que todavía no logra hacerse la idea completa y necesita más reflexión, lo que alcanza ya en 1539 cuando en la cátedra expresa definitivamente su criterio.

Vitoria, igual que Las Casas, ve en la ley natural la superioridad ante cualquier ley humana. Pero la diferencia fundamental de Vitoria respecto a Las Casas, es que el maestro salmantino aplica el derecho natural a todo hombre, indígena, gentil, español. Valga como resumen de conceptos -en los cuales coinciden todos los autores que han tratado el tema con hondura-, el que escogemos de Eyzaguirre: "Superando el derecho común, propio de la cristiandad europea, que era imposible extender a pueblos de civilización y contenido espiritual diverso, y apartándose también de Las Casas que involuntariamente redujo el derecho natural a derecho de los pueblos sin ley, Vitoria considera al último como una ordenación valedera para todos los hombres-españoles e indios, cristianos e infieles-. De este derecho natural se deriva el derecho de gentes, que es el derecho entre las naciones (no entre todos los hombres como había definido Gayo), las cuales pueden además por con-

---

41. Cfr. VITORIA, Francisco de, Relecciones..obr. cit. pp. 23-24

sentimiento crear otros preceptos (hay así un derecho de gentes natural y un derecho de gentes positivo). 42

Vitoria, como miembro de la Orden de Predicadores y continuador de los grandes teólogos de la Escolástica, conoce muy bien toda la doctrina tomista y, hombre de gran talento y análisis, aportará a la neoescolástica una brillante reflexión adaptada a su tiempo. Concretamente, con su visión del derecho natural, demostrará que los infieles son dueños del territorio; con mucho tino trata sobre la conversión de los infieles y el derecho a la guerra; y, sobre todo, será el primero en España en concluir sobre la negativa del poder temporal de los Papas, cuya repercusión veremos de inmediato al tratar de los justos títulos de los Monarcas en la posesión de las Indias. Puntos todos ellos de tal envergadura que le convierten en figura destacadísima en la debatida cuestión indiana.

### 3. Justos títulos.

Por tratar sobre el rechazo de los primeros títulos que se expusieron como normales, conviene, aunque sea por simple orden expositivo, hagamos un breve resumen de lo sucedido, para ir llegando a las conclusiones.

Cuando Portugal y Castilla lograron el primer a-

---

42. EYZAGUIRRE, Jaime, Historia del Derecho obr. cit. p. 142. GARCIA-GALLO, Alfonso, en su artículo sobre El Derecho común ante el nuevo mundo, que debió conocer Eyzaguirre, completa un poco más esa idea clásica, cuando dice que "Vitoria prefiere pensar en pueblos antes que en hombres y con el simple cambio de una palabra, formula la definición del ius gentium que luego se hará clásica: quod naturalis ratio inter omnes gentes constituit. En este derecho de gentes, que en todo caso es derecho natural o derivado de él, buscó Vitoria los posibles títulos que podrían legitimar los derechos de los Reyes españoles". Vid. obr. cit. p. 164.

**cuerto por el Tratado de** Alcacovas, vimos que Portugal ya fuera por seguir una tradición de garantía jurídica internacional que había iniciado para sus conquistas africanas, o sea porque consideraba que la plena seguridad en sus posesiones se la daba el Papa, lo cierto es que Alcacovas y Tordesillas confirmaban la concepción teocrática medieval. Al seguir Castilla la pauta marcada por Portugal con las Bulas alejandrinas, era su mejor defensa frente a la competencia portuguesa, por ser precisamente los portugueses quienes se consideraban los más afectados por el descubrimiento colombino; y para Castilla, al reforzar la doctrina teocrática, era legitimar el dominio, de acuerdo con el sistema jurídico dominante según el derecho común vigente en toda Europa.

Tan segura se consideró esta postura, que a nadie se le ocurrió, dentro o fuera de Castilla el poner en duda la legitimidad de la posesión de las Indias. Tanto es así, que al lanzar en 1511 en la Española su dura crítica el Padre Montesinos, produce el primer destello de inseguridad, no tanto por el trato a los indios, sino porque en el fondo se está cuestionando ya un problema de legitimidad. La mejor demostración es que si bien se trata de resolver el trato a los naturales, se redacta el famoso Requerimiento, que claramente trata de reafirmar la legítima titularidad de las Indias en los Monarcas de Castilla y León. Otra consecuencia de la inquietud planteada, es que en el campo doctrinal se da comienzo a una polémica que se irá agudizando poco a poco, dentro y fuera de España, marcando bandos bien definidos,

con figuras verdaderamente relevantes<sup>43</sup> alrededor de la cuestión de los justos títulos.

Las Casas arremolinará la polémica y, por fortuna, Vitoria más sereno, capaz y equilibrado será quien enfoque con visión el problema por la misma vía de Las Casas, según opinión común, hasta tranquilizar al mismo Emperador en sus dudas *de* abandonar las Indias.

**a).- Títulos considerados ilegítimos.**

Vitoria no tomó parte en discusiones, ni estuvo en junta alguna, ni tampoco como Las Casas fue y volvió de las Indias, sino que sobriamente, en el escueto magisterio de la cátedra, en una dedicación más bien parca, para la envergadura y bullicio de la polémica, empieza por rechazar uno a uno los títulos que se iban sosteniendo sobre la legitimidad de la posesión de las Indias por los Monarcas castellanos, y, en ese instante, nada menos, bajo la titularidad del Emperador Carlos V.

Se había dicho que el Emperador, tal vez por restos romanos y supuestas pretensiones de algún emperador alto medieval, era el Dominus mundi, pero ni lo era en realidad de tantos reinos, ni podía aceptarse. Vitoria rechazó este título. Más grave fue, por ser el primero que lo planteaba y además con doctrina y firmeza, el negar la

---

43. Por un lado -dice MORALES PADRON- los que se aferraban a la teocracia pontificia creían en la bula de donación y admitían el señorío universal del Papado. Eran y serían los Fernández Enciso, Palacios Rubios, Gregorio López, Bernardino de Mesa, Matías de Paz, Ginés de Sepúlveda, etc. Frente a ellos, y desde el sermón de Montesinos, estaban Las Casas, Juan Mayor, Domingo de Soto, Melchor Cano, Bartolomé Carranza, Pedro de Córdoba, Vasquez de Menchaca, etc. Cfr. Teoría y Leyes de la Conquista. Madrid. 1979, p. 395

autoridad universal del Papa en cuestiones temporales; lógicamente reducía las Bulas alejandrinas al terreno estrictamente evangelizador. Las Casas, sin embargo, siempre dio valor primario a las Bulas, si bien condicionadas a la obligatoriedad de evangelizar por parte de los Monarcas; sólo después del enfrentamiento de Valladolid, para defender plenamente la libertad de los indios y de sus príncipes, viene a convertir la concesión papal a los reyes en una especie de tutela universal, que desvirtuaba el criterio contenido en las Bulas.

En cuanto al título del descubrimiento y ocupación, Vitoria dice categóricamente que las Indias no son una res nullius que abandonadas podían cogerse por las buenas. Su criterio del derecho de gentes aplicado a todos los pueblos y razas, no admitía de ninguna manera dicha posesión, que lógicamente califica de ilegítima. De la misma manera rechaza el título de la infidelidad, al negar coacción alguna en la fe, pues siguiendo a San Agustín, se cree con libertad. En cuanto al título esgrimido con frecuencia de los pecados contra natura, Vitoria lo rechaza en relación a la negativa del poder temporal del Papa, pues éste no tiene jurisdicción sobre los paganos y, por consiguiente, sobre territorio infiel. Considera dudoso el caso de la elección voluntaria de la soberanía española, ya que no contaba que ninguno de esos pueblos hubiese podido solicitar semejante deseo. Y por último, rechaza también la donación especial de Dios hecha al pueblo español, como pueblo escogido, pues esto supondría una revelación y profetismo que el maestro salmantino se negaba a aceptar<sup>44</sup>.

---

44. Puede encontrarse un detalle mayor de cada uno de estos títulos en MORALES PADRON, Francisco, obr. cit. pp. 399-401.

b).- Títulos legítimos.

La contrapartida de Vitoria al negar los títulos que se habían sostenido desde el principio, es ofrecer otra serie de títulos que él consideraba legítimos. En forma de simple enumeración, serían: derecho de natural sociedad y comunicación libre; derecho de evangelización o propaganda de la fe; derecho de intervención para que los convertidos no vuelvan a la idolatría; dar un príncipe cristiano a los convertidos; derecho de intervención para evitar la tiranía, sacrificios y leyes vejatorias; elección verdadera y voluntaria; derecho de intervención por competición o aliados o confederados<sup>45</sup>.

Una vez más recordemos que si las tesis en la historia, y en este caso concreto de Vitoria, se vieran con criterio actual, resulta todo muy ingenuo e incluso hábilmente interesado, pues los nuevos títulos no dejan de ser un tanto teóricos; por ejemplo, comerciar y circular por el territorio infiel sin querer hacer daño, ni que se lo hagan, y que los habitantes de costumbres tan enfrentadas por siglos de civilización lo comprendieran, no es nada fácil. Pero Vitoria lo ve así; rechaza títulos que con la visión del derecho natural y de gentes, honradamente **no se** podían sostener. Luego, con recto criterio, pero - a nuestro modo de ver- con mentalidad típicamente profesoral, como la pudieron- tener Mayor, Cayetano, etc., ofrece unas soluciones rectas y muy humanizadas para su tiempo, al abrir el camino del derecho **de gentes, y lo convierte -en** principio del derecho internacional moderno, que los holandeses no harán más que conti-

---

45. Id. página 402.

nuar con nuevas corrientes ideológicas que facilitaron mayor promoción.

Pedir, también, a infieles, que en no pocos casos son salvajes y hasta antropófagos, que dejen tranquila y llanamente predicar el Evangelio, y de ahí derivar lícitas guerras, es también bastante teórico, pero genial para ese momento, y nos sirve para ver la evolución del pensamiento humano en el tiempo.

La avanzada manera de pensar de Vitoria es tan manifiesta, que un siglo más tarde, otro hombre recto, capaz y gran jurista como es Solórzano Pereira, todavía arrastra conceptos e ideas que seguían siendo naturales en no pocos pensadores, y Vitoria había superado. Por ejemplo, Solórzano no ve rechazable la "donación especial de Dios" de las Indias a los españoles", si bien clasifica este título entre los "con valor general, pero muy discutido"<sup>47</sup>.

### c.- Solución definitiva

La apasionada polémica sobre los justos títulos, acaba logrando su cumbre entre las Leyes Nuevas y la fa-

---

46. Pongo por primero el que vale por todos, de que Dios nuestro Señor, que lo es universal y absoluto de los Reynos, e Imperios, y lo da, quita, y muda de una gentes en otras por sus pecados, o por otras causas, que de su soberano juicio dependen; queriendo, que sean caducos, e instables: porque se entienda que todos proceden de su Divina disposición; parece se sirvió dar este del Nuevo Orbe a los Reyes de España...SOLORZANO PEREIRA, Juan, Política Indiana obr. cit. lib. I, cap. IX, 4. p. 88.

47. Vid. Cuadro de "títulos útiles o aprovechables según Solórzano Pereira", en DE LA HERA, Historia del Derecho Indiano obr. cit. p. 132: Con valor parcial según Solórzano: A. El descubrimiento y ocupación; B. El barbarismo de los indios; C. Por impedir la predicación; D. Alianza en guerra justa. Con valor general, pero muy discutido: A. Donación especial de Dios; B. Elección voluntaria; C. Infidelidad o idolatría de los indios; D; Concesión imperial; E. Concesión pontifical.

mosa Junta de Valladolid, con el enfrentamiento de Las Casas y Sepúlveda<sup>48</sup>. En cierta manera, y a modo de decantación, con sus pros y contras en la polémica, "la resolución definitiva -considerándola así porque todavía más de un siglo más tarde fue reproducida en la Recopilación de 1680- sólo se preparó poco después de 1570, por Juan de Ovando en su proyecto de Código u Ordenanzas para las Indias, y sólo se convirtió en norma legal en las Ordenanzas para nuevos descubrimientos y poblaciones promulgadas por Felipe II, mediante la Real Provisión de 13 de julio de 1573. Esto permite atribuir al reinado de Felipe II, y no al de Carlos V en sus últimos años, la adopción de un criterio oficial y definitivo sobre el tan debatido problema de los justos títulos<sup>49</sup>.

De dichas Ordenanzas de 1573 queda patente, aunque no se exprese, que Felipe II mantiene como título inicial y básico la concesión del Papa Alejandro VI, junto a "la justa adquisición que de ella hemos hecho por descubrimiento". Opinión que, independientemente de Las Casas y Vitoria, mantendrán "muchos autores" como dirá Solórzano.

### La supresión del término conquista por pacifica-

---

48. No hay que olvidar que la larga polémica iniciada en 1512 sobre esta cuestión, culmina en la famosa controversia entre Juan Ginés de Sepúlveda y fray Bartolomé de Las Casas en Valladolid en agosto y septiembre de 1550 y abril de 1551 ante una Junta formada por quince miembros: los siete Consejeros de Indias, dos de Castilla, uno de Ordenes, tres teólogos dominicos, un franciscano (que no pudo asistir por enfermedad), y el Obispo de Ciudad Rodrigo. La Junta como es sabido, no formuló un fallo colectivo sobre la controversia, sino que cada uno de sus miembros emitió por escrito un voto particular. A la vista de ellos debía resolver el rey. Cfr. GARCIA-GALLO, Alfonso, Las Indias en el reinado de Felipe II. La solución del problema de los justos títulos. en Estudia... obr. cit. pp. 427-428. Por primera vez en Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria, n. 13. 1959-1960.

49. Id. p. 429.

ción, y el cuidado máximo que hay que poner para no llegar a la guerra con los naturales, **de no ser indispensable** y esto sólo para defensa, **es entre** otros puntos el nuevo criterio de la Corona, por las viejas denuncias de malos tratos, tan acerbas en Las Casas, y también cara a la posición adoptada por los países de Europa<sup>50</sup>.

**d).- Soberanía y legitimidad.**

Ya sea el escándalo interno provocado por el tratado a los naturales, escándalo hábilmente utilizado en el exterior, o bien la crisis de la autoridad papal en la Edad Moderna, o, también el análisis crítico y teológico de la autoridad temporal del Romano Pontífice, lo cierto es que se afectaba gravemente la soberanía y legitimidad de la posesión del Nuevo Mundo para Castilla.

Por fortuna, y cara al exterior, Colón, siguiendo en ello la tradición jurídica occidental propia del derecho común, al pisar nueva tierra, realizó solemnemente el acto de posesión<sup>51</sup>.

---

50. Según observa GARCIA-GALLO CON SU ACOSTUMBRADA minuciosidad. Las Instrucciones y Ordenanzas insisten en la toma de posesión de los territorios descubiertos, como si fuese el descubrimiento el título ahora válido. Es posible, sin embargo, que el insistir en éste último se deba no a tratar de legitimar la anexión ante los propios españoles o los indios, para lo cual vale la Bula, sino ante otros Estados europeos que, desconociendo la concesión hecha por ésta a los Reyes españoles, inician ahora su expansión por el Nuevo Mundo, basando sus derechos sobre éste en el descubrimiento. Cfr. Id, p. 462.

51. El Almirante -dice en su diario de abordó- llamó a los Capitanes y a los demás que saltaron en tierra, y a Rodrigo de Escobedo, Escribano de toda la armada, y a Rodrigo Sánchez de Segovia, y dijo que le diesen por fe y testimonio cómo él por ante todos tomaba, como de hecho tomó, posesión de la dicha Isla por el Rey y su Reina sus señores, haciendo las protestaciones que se requieran, como más largo se contiene en los testimonios que allí se hicieron por escrito. Luego se juntó allí mucha gente de la Isla. Cfr. MORALES PADRON, Francisco, obr. cit. pp. 134-135.

Sirviéndonos de la autoridad reconocida a Solórzano, que por lo demás ve la cuestión ya serenada de toda polémica, con la perspectiva de haber transcurrido un siglo, nos ofrece la siguiente buena síntesis del problema planteado: lo que se ha querido poner duda...porque algunos graves autores dicen, que sólo el cuidado de la predicación, conversión y protección general de los Indios, y que fuesen (los Monarcas) como sus Tutores y Curadores, para que se conservasen en paz, y buena enseñanza, después de reducidos y convertidos, con prohibición de que otros Reyes, ni Príncipes no se pudiesen mezclar en esto: pero no para que ellos privasen a los que tenían los indios, ni les tomasen sus provincias, haciendas y señoríos; sino es en caso que cometiesen excesos por donde mereciesen ser develados; y, a continuación, con palabras muy propias de Solórzano cuando confronta criterios: "Pero otros (autores), no menos graves, y muchos más en número, son de opinión, que el dominio, y jurisdicción, que se les quiso dar y dio en todo lo que entonces se había descubierto del Nuevo Orbe, y en adelante se descubriese, fue general y absoluto, y para que quedasen Reyes, y dueños de las Provincias, y personas, que descubriesen, convirtiesen y reduxesen a la Iglesia, y a su obediencia con cargo de cuidar con todas las veras de cuerpo, y alma de esta conversión y propagación de la fe, y que fuesen bien instruidos, y conservados en ella los ya convertidos"<sup>52</sup>.

---

52. Cfr. SOLORZANO PEREIRA, Juan de, Política Indiana, obr. cit. lib. I, cap. XI, nn. 2 y 3, p. 108. Completando un poco más la segunda oosisión, dice en el n. 7 incluyendo palabras de las Bulas: Da a los Reyes Católicos el mismo dominio para sus conquistas, que se había dado por sus antecesores a los Reyes Portugueses para la Guinea, e India Oriental, y que se entendiese y estendiese a todas las que hiciesen hacia el Poniente, y Mediodía, que por otro Principe cristiano, no se hallasen primero ocupadas, y las tuviesen y gozasen ellos, y sus sucesores perpetua-

Solórzano, que por supuesto ve acertada la posición oficial que se acabó manteniendo respecto a los títulos, también aquí lo da a entender cuando se expresa diciendo "pero otros, no menos graves, y mucho más en número" mantuvieron la validez de las Bulas, como paso inicial de verdadera legitimidad en la soberanía sobre las Indias.

### **e).- Rechazos, envidias y ambiciones**

Hemos de reconocer, por desconcertante que pueda resultar en el proceder de los intelectuales de todo el mundo, y en todos los tiempos, que son los mismos españoles quienes crean y ponen el fundamento negativo a la legitimidad del dominio en las Indias.

La denuncia de Montesinos pone el germen; y si bien Las Casas hasta 1550 acepta la validez de las Bulas, en la controversia de Valladolid, cuando se le observa que el hecho de hacerse cristianos pone a los indios en peor situación, puesto que pierden su independencia y quedan sometidos a los Reyes de Castilla, reacciona vivamente y niega a la Bula toda eficacia en punto a la concesión de cualquier titularidad política<sup>53</sup>. Luego es Vitoria, quien dubitativo todavía en 1534 como lo muestra la carta a su amigo el dominico Miguel de Arcos -que más tarde rechazará categóricamente la postura de Vitoria-, se define plenamente en 1539 negando la

---

mente "con todos sus Señoríos, Ciudades, Fortalezas, Villas y Lugares, y jurisdicciones universales, siendo y quedando absolutos Señores de todo ello, con plena, libre, y omnimoda potestad, autoridad y jurisdicción".

53. GARCÍA-GALLO, Alfonso, Las Casas, jurista, en Orígenes españoles... obr. cit. p. 103. Antes en Instituto de España, Madrid, 1975.

autoridad universal del Papa en asuntos temporales, y, como recuerda Hanke, sostiene que "los príncipes cristianos carecen de autoridad sobre los infieles, tanto con autorización papal como sin ella"<sup>54</sup>.

Tal fue la inquietud creada, y el enfrentamiento de opiniones que Carlos V tuvo que quejarse de tantas discusiones al superior de San Esteban para que las dejasen, pues ya el tema era delicado para el país. No consta de Vitoria que tomase parte en nada fuera de sus Relecciones indianas; y aunque según dice Hanke de Roberto Levillier, que negaba a éstas influencia en las Indias, es opinión común pensar que influyeron positivamente en resolver la duda del Emperador sobre dejar las Indias.

El hecho curioso, luego de lo que tenemos conocido de los Tratados de Alcacovas y Tordesillas con las Bulas Papales incluyendo excomuniones, fue la actitud de Enrique VII de Inglaterra al dar a Juan Caboto y sus hijos poder para "buscar, descubrir y encontrar cualquiera Islas, países, regiones o provincias de paganos o infieles qu antes de ahora hayan sido desconocidas por todos los cristianos", palabras que, como expresa Zorraquín, sugieren un conocimiento de las Bulas alejandrinas, pero no parece que las tomaron en consideración<sup>55</sup>. Más bien nos atrevemos a opinar que al decirse expresamente "que antes de ahora hayan sido desconocidas por todos los cristianos", el monarca inglés • debió opinar que con tal

---

54. HANKE, Lewis, La lucha española por la justicia en la conquista de América. Aguilar, Madrid, 1959, p. 253.

55. ZORRAQUIN B., Ricardo, El sistema internacionai...obr. cit. p. 371

de que no siguiera la ruta de los castellanos o portugueses, como así hicieron, no interfería con las Bulas, pues a fin de cuentas seguía el mismo criterio de exclusividad que los monarcas castellanos y portugueses siguieron en sus tratados. Por lo demás, ahí quedó, de momento, la interferencia extranjera.

Fue un poco más tarde, y ya con todo el revuelo causado por los mismos españoles, cuando franceses, ingleses y holandeses, en opinión de Konetzke: "a la fijación de esferas nacionales y exclusivas de intereses en ultramar, contraponían las demás potencias marítimas nacientes de Europa Occidental el principio de la libertad de los mares y del libre comercio mundial<sup>56</sup>. Criterio idéntico por el que los holandeses en conflicto con los portugueses en Oriente, es aplicado por Grocio en el Mare Liberum, apoyándose precisamente en Vitoria, al no aceptar las concesiones papales y, por otro lado sostener la libertad del mar y del comercio por el derecho de gentes<sup>57</sup>.

Frente a las valoraciones negativas que desde mediados del siglo XVI, hasta el presente, se han hecho de la colonización española en América, escogemos como resumen las opiniones de Solórzano Pereira, por su prestigio dentro y fuera de su país, y si bien formuladas en el siglo XVII, siguen teniendo plena validez, por su habitual objetividad: viendo pues los herejes, y otros émulos de las glorias de nuestra Nación Española, fuer-

---

56. KONETZKE, Richard, Historia universal...obr. cit. 26

57. Cfr. FEENSTRA, Robert, Grocio, Vitoria y el "Dominium" en el Nuevo Mundo. Memoria del IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, vol. 2, México, 1976.

za y verdad de los títulos referidos, y el gran aumento, que por las conquistas y conversiones del Nuevo Orbe ha conseguido su Monarquía, procuran deslustrarlos, o en flaquecerlos, diciendo en primer lugar, que más nos llevó a él la codicia del Oro, y la Plata de sus Provincias, que el zelo de la predicación y propagación del Evangelio". Y sin negar que de hecho se dieron, y seguirán dándose semejantes actitudes, afirma categóricamente: Y quanto concedamos que la codicia del Oro, y riquezas, cuya fuerza es tan antigua como exagerada en Divinas y Humanas Letras, haya prevalecido en algunos: eso no quita el mérito de tantos buenos, como en esto sincera y Apostólicamente se han ocupado: ni el del zelo, y cuidado de nuestros Reyes en procurando, como consta de tan advertidas, y repetidas Cédulas, e Instrucciones, como para esto en todos tiempos se han expedido". Esto es algo tan real respecto a la evangelización, que puede verse hoy en América Latina y Filipinas, y respecto a la Corona, basta ver la documentación abrumadora que tiene a su alcance cualquier investigador sin perjuicios.

Todavía nos parece que acierta más Solórzano, cuando con visión intuitiva, afirma: De cualquier suerte que sea, quisiera yo mucho que metieran la mano en su pecho los que en esta parte nos calumnian, y muerden, y digan, si hubieran hecho mayores daños y excesos, si les hubieran cabido en mente nuestras conquistas<sup>58</sup>. Hoy, con la perspectiva de cinco siglos, podemos conocer lo ocurrido en las colonias americanas de países europeos, y particularmente lo sucedido en el norte, por decir lo más llamativo.

---

58. SOLORZANO, Juan de, obr. cit. lib. I. cap. XII, nn, 1,7 y 33, pp. 117, a 119 y 127.

## V.- SOLUCIONES DE LA CORONA

### 1. Constante buena fe.

Es muy posible que al seguir los pasos, desde el inicio hasta el final, de cualquier expansión territorial de un Estado, en cualquier tiempo y lugar, sea difícil observar una línea oficial tan continua de rectitud y buena fe, como se observa en el caso de las Indias. Nos referimos a la actitud que la Corona pone de manifiesto al mantener el fin principal que, trazado por la concesión pontificia, se identifica con la voluntad de los Monarcas. Pues si bien los demás fines del Estado desde el siglo XVIII en adelante, tienden a prevalecer sobre el primero, a pesar de todo, se sigue legislando hasta el final con desvelo por el bienestar de los naturales<sup>59</sup>. Otra cuestión es, que siempre se logre lo que se pretende, problema éste permanente de la aplicación del Derecho en cualquier sistema jurídico.

Volviendo a nuestra línea de trabajo, observamos que desde el principio, por mucho que los debates y polémicas se agudicen, todos coinciden en ver la mejor manera de realizar la colonización, y, si hay discusión, es precisamente en la búsqueda de lo que sea mejor. Si Las Casas, que es el más apasionado, pelea como lo hace, es precisamente por conseguir lo mejor y más justo para el reino y para los naturales. Vitoria mismo al rechazar

---

59. Que dio lugar -dice De la Hera- a una legislación constante, rica y muy variada, que fue evolucionando en sentido siempre muy favorable a medida, que el tiempo avanzaba y con él el conocimiento de los abusos y la experiencia del trato con los aborígenes. Cfr. Historia del Derecho Indiano, obr. cit. p. 145.

unos títulos y proponer otros, reconoce expresamente la buena voluntad del Emperador -aunque no lo diga directamente-, y sin duda le da salida a la máxima inquietud que **tuvo**<sup>60</sup>.

Además, el que la adquisición de territorios concedida por el Papa se hallaba en la tradición jurídica castellana, lo muestran las Partidas cuando dicen: Por qué maneras se gana el señorío del reino. Púedese ganar por derecho en estas cuatro formas...la cuarta es por otorgamiento del Papa o del Emperador, cuando alguno de ellos hacen reyes en aquellas tierras en que han derecho de lo hacer"<sup>61</sup>. Esta última expresión "en aquellas tierras en que han derecho de lo hacer", es la mejor muestra del reconocido poder universal de los Papas, regulado en las Partidas en sí consideradas como una de las mejores cristalizaciones de la recepción del derecho romano justinianeo en la Europea de la Edad Media.

---

60. El que duda de su derecho, aun cuando esté en pacífica posesión, está obligado a examinar el asunto diligentemente, y a escuchar pacíficamente las razones de la parte contraria, para ver si puede llegar a la certidumbre, ya sea a su favor, ya al de su contrario.

En otra posición: Si examinada la causa subsiste una duda razonable, el poseedor legítimo no está obligado a abandonar la posición, sino que puede lícitamente retenerla. Ni sería conveniente ni lícito al príncipe abandonar por completo la administración de aquellas provincias. VITORIA, Francisco de, Relecciones, obr. cit. p. 145. Sobre este criterio de Vitoria añade Solorzáno: Entre los que somos vasallos de los Reyes tan católicos y circunspectos: y respetamos tanto sus acciones, y determinaciones, por las cuales debemos estar en viéndolas resueltas, y executadas, e ir con buena fe de que es justo, y legítimo lo que obraron, pues siempre para ello preceden tan graves y maduras consultaciones y deliberaciones, como en nuestros mismos términos lo dicen con erudición y prudencia Vitoria y Acosta. id. SOLORZANO, obr. cit. lib. I, cap. IX, 1. p. 87-88.

61. Cfr. Partidas, ley 9, título 1, partida 2a. Vale breve comentario de TOMAS Y VALIENTE, Francisco Manual de Historia del Derecho español, 3a edic. Madrid, 1980, p. 329.

Las Partidas son, pues, una demostración de que se procedía con rectitud y normalidad. Luego **vemos el** primer o primeros documentos cara a América -cuando todavía no se sabía si existía- como son las Capitulaciones de Santa Fe, la Carta rodada del día 30, etc., y todo lo que se le dice a Colón es: que vaya a descubrir y ganar tierras ¿Cómo?, pues como se ha hecho en la Reconquista, en Africa,es decir, en tierras ocupadas por infieles, con todas las teorías de sabios maestros, que han indicado como se trata a los infieles en la línea del más clásico pensamiento. Tendrá que venir la realidad americana,para empezar a rectificar conceptos, y los monarcas castellanos fueron rectificando al compás de los nuevos y sabios maestros de la época.

Cuando el Rey Católico tiene noticia ya cabal del planteamiento de Montesinos, quiso oírle, así como a los encomenderos y autoridades indianas; de inmediato ordenó a lo más capaz de su reino que estudie y le dé la mejor solución para proceder, lo que se pretendió con las Leyes de Burgos.

Pero es indudable que el error había estado en la doctrina teórica del final de la Edad Media, aplicada a los infieles americanos inadecuadamente. El empeño por rectificar las Leyes de Burgos, las Ordenanzas sobre el buen tratamiento a los indios y manera de hacer nuevas conquistas de 1526 , y la Leyes Nuevas de 1542<sup>62</sup> que

---

62. De nuevo reunió el Monarca lo más granado de su reino y la Junta que las preparó "en el monasterio de san Pablo para discutir el tema de as encomiendas, elegidos por el doctor Juan de Figueroa, era el Cardenal Loaysa, el Obispo Ramirez de Fuenleal, el Comendador Mayor de Castilla Juan de Zúñiga, el Presidente del Consejo de las Ordenas García Manrique, el Secretario del Consejo de Indias Francisco de los Cobos, el doctor Hernando de Guevara,el Licenciado Salmerón,el doctor Gregorio López, el doctor Jacobo González de Arteaga, el Licenciado Mercado, el doctor Bernardo de Lugo y el Licenciado Gutiérrez Velázquez.. Esta-

**llegan a crear el grave conflicto del Perú con Gonzalo Pizarro,son muestras claras del buen deseo regio por encontrar soluciones justas.** Empeño que sigue con la Junta de Valladolid oyendo a Las Casas y Sepúlveda, luego con la Instrucción de 1556 al virrey Marqués de Cañete, para culminar en un cuerpo armónico que recoge todas las inquietudes y soluciones anteriores, como son las Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación de 1573, fruto del empeño de Ovando, recogido en 148 capítulos y promulgadas por Felipe II **en Segovia** el 13 de julio de 1573<sup>63</sup>. Línea y criterio que permanece constante hasta quedar definitivamente plasmado en la Recopilación de la Leyes de Indias, y continuará hasta la Independencia.

## 2. El Requerimiento.

Son curiosos los hechos que tantas veces nos ofrece la historia. La denuncia real y objetiva de Montesinos en la Española, despierta una inquietud y malestar en gobernantes, primeros vecinos y conquistadores, que difícilmente se podría comprender si no estuviéramos ante unos seres humanos que, por encima de sus ambiciones, búsqueda de honores, aventuras o riquezas tenían también un sentido de la justicia y de su responsabilidad de cristianos. Cuántos países, ayer y hoy, han realizado cosas semejantes a las que se denunciaron en

---

taba representado el Consejo de Indias, la Real Cancillería de Valladolid, la Cámara de Castilla, la Cámara de León, el Consejo Real y el Consejo de Ordenes. Vid MORALES PADRON, Francisco, obr. cit. p. 422.

63. Sirva de ejemplo, en el amplio contexto, el capítulo 29: Los descubrimientos no se den con título y nombre de conquistas pues habiéndose de hacer con tanta paz y caridad como deseamos, no queremos que el nombre dé ocasión ni color para que se pueda házer fuerza ni agravio a los Indios,. Usamos el texto de MORALES PADRON, obr. cit. p. 495

tonces y, ni remotamente se han planteado inquietud alguna.

El Monarca y sus sabios asesores, juristas o no, aceptaron la denuncia y tataron de dar solución. Frente a la problemática social, que de acuerdo a la mentalidad de la época trataron de resolver, no era tan fácil, y la prueba es que las Leyes de Burgos -y similar fue para otras Juntas convocadas-, con largas deliberaciones entre hombres prudentes y capaces, se logran prácticamente en dos años. Entonces, de acuerdo con el derecho público medieval, que es el vigente, se redacta por un ilustre jurista, como lo era sin duda Palacios Rubios, el famoso Requerimiento, que desde ese instante se comunicará a los naturales, para que sepan porqué se les exige la sumisión. Hoy podemos decir fácilmente y con toda precisión: era el derecho común medieval que ya no servía para la Edad Moderna.

Sobre el Requerimiento en sí, preferimos dejar que sea el recordado y querido García-Gallo, que nos lo diga: Recogía las conclusiones políticas de la Junta, para ser leídas a los indios cuando por primera vez se estableciese contacto con ellos. En su primera parte se informaba a los indios de su situación, planteando la cuestión desde los principios: todos los hombres son hermanos por cuanto descienden de una primera pareja, que fue creada por Dios único y verdadero y por ello están sujetos a El, como rector del Universo; Jesucristo ha delegado su autoridad en el Papa; y el Papa a su vez a concedido las Indias a los Reyes de España, que, por ello, son legítimos señores de las mismas. En la segunda parte, se planteaba la cuestión de hecho: se requería a los indios a aceptar de buen grado el dominio de los Reyes de España y a es-

cuchar el Evangelio. Si el dominio se acepta, los indios serían bien tratados; mas si se rechazaba, se les someterían por la fuerza y serían reducidos a esclavitud y privados de sus bienes. El Requerimiento fue en efecto leído y traducido a los indios, y justo es reconocer que rara vez fue aceptado".

El Requerimiento tan ridiculizado dentro y fuera de España se entrega, y más o menos se lee a los indios, hasta la Junta de Valladolid de 1550-1551. Evidentemente, para los autores y países extranjeros, el Requerimiento salido al final de la antigua concepción medieval, es vulnerable y hasta ridiculizable, pues "no comprendiendo la finalidad que le había atribuido la Junta de Burgos y Palacios Rubios, sólo vieron en él un acto formal que daba origen al derecho de dominio sobre los indios en una de estas dos formas: o por la sumisión voluntaria, o por la guerra encaminada a conseguir la dominación forzosa". Si bien hoy, lejos ya de la batalla política, que traía defensas a ultranza junto a las legítimas, y la envidia de otros países era explicable, cabría decir, que "en realidad no era distinta esta situación de la que en el siglo pasado se creó con el reparto de Africa entre las potencias europeas, o el de los territorios interiores inexplorados de Sudamérica entre las nuevas naciones, o el que en nuestros días se ha llevado a cabo del continente antártico"<sup>65</sup>.

### 3. Evangelización

Por mucho que querramos simplificar tan amplia

---

64. GARCIA-GALLO, Alfonso El derecho común...obr... cit. p. 156

65. Id, id. pp. 157-158.

problemática, como la que contiene el tema estudiado, para terminar la ponencia, no podemos dejar de referirnos, o dejar de lado, un aspecto esencial en la realidad de las Indias.

Por comodidad, y por claridad, dejamos la palabra a un destacado historiador del Derecho Indiano, quien nos dice: La evangelización de América hispana y Filipinas constituye un hito dentro de la historia de la Iglesia. Hoy, que la mitad de los católicos del mundo habla castellano no es difícil comprenderlo. Se trata del más vasto y fructuoso esfuerzo misional realizado en dos milenios de cristianismo. Supera, en este sentido, a la conversión de los germanos y eslavos en la Edad Media y es la principal manifestación de la expansión mundial de la Iglesia que define a la Edad Moderna...Al menos así lo hace pensar el contraste entre los resultados de la evangelización de América y Filipinas y las del gran esfuerzo misional del siglo XIX en África, Asia y Polinesia<sup>66</sup>.

Es el fundamento de lo que el autor llama Estado misional, y que para los familiarizados en las instituciones indianas, llevará a la Gobernación espiritual<sup>67</sup>.

Clara, clarísima fue en este sentido la preocupación

---

66. BRAVO LIRA, Bernardino El Estado misional, una institución propia del Derecho Indiano. Homenaje al Profesor Alamiro de Avila Martel, Anales de la Universidad de Chile, Santiago, 1989, pp. 249 y 251.

67. Estas disposiciones -las Bulas alejandrinas- fueron el punto de partida para establecer en Indias una relación entre la Iglesia y la Monarquía, diferente a la que hasta entonces se conocía en Europa. El rey no sólo protege a la Iglesia, sino que asume como propias algunas tareas de naturaleza religiosa como la difusión de la fe. Surge así un nuevo rubro en el gobierno, la llamada gobernación espiritual. Id. BRAVO LIRA, obr. cit. p. 254.

de la Reina Isabel, que por espacio ahora y ser de sobra conocida, referimos en general, pues basta recordar su famoso Codicilo, como las instrucciones precisas que diera a su Almirante Colón<sup>68</sup>. Quizá extrañaría más esa actitud en el Rey Fernando -dada la fama que se le ha creado-, pero muy bien prueba la contrario la instrucción a Diego Colón en 1509<sup>69</sup>, así como su empeño ante la denuncia de Montesinos, y luego al convocar la Junta de Burgos elaborara las Leyes de Burgos. De Carlos

- 
68. Segundo viaje: Por ende sus Altezas, deseando que nuestra Santa Fe Católica sea aumentada y acrescentada, mandan e encargan al dicho Almirante, Visorey, e Gobernador, que por todas las vías e maneras que pudiere procure e trabaje atraer los moradores de las dichas islas e tierra firme a que se conviertan a nuestra Santa Fe Católica; y para ayuda de ello, Sus Altezas envían allá al docto Padre Fray Buil, juntamente con otros religiosos.

Tercer viaje: Primeramente, que como seáis en las dichas islas, Dios queriendo, procuréis con toda diligencia de animar e atraer a los naturales de las dichas Indias a toda paz e quietud, e que nos hayan de servir e estar so nuestro señorío e sujeción benignamente, e principalmente que se conviertan a nuestra santa fe católica y que a ellos y a los que han de ir a estar en las dichas Indias sean administrados los Santos Sacramentos por los religiosos e clérigos que allá están e fueren; por manera que Dios Nuestro Señor sea servido, y sus conciencias se aseguren. Cfr. MORALES PADRON, Francisco, obr. cit. pp. 67, 68 y 73.

69. Otrrosi: que mi principal deseo siempre ha seido y es en estas cosas de las Indias que los indios se conviertan a nuestra santa fe católica para que sus animas no se pierdan, para lo cual es menester que sean informados de las cosas de nuestra santa fe católica; ternéis muy gran cuidado cómo sin les hacer fuerza alguna, ansí las personas religiosas como aquellos a quien las dieren en nuestro nombre en encomienda, los instruyan e informen en las cosas de nuestra santa fe católica con mucho amor, para que los que se han ya convertido a nuestra santa fe, perseveren en ella y sirvan a Dios como buenos cristianos, y los que no se hubieren convertido hasta ahora se conviertan lo más presto que se pueda; y debéis mandar que en cada población haya una persona eclesiástica, cual convenga, para que esta persona tenga cuidado de procurar cómo sean bien atendidos según lo tenemos mandado y que tenga asimismo especial cuidado de los enseñar las cosas de la fe; y a esta persona mandaréis hacer una casa cerca de la iglesia, de la parte donde habéis de mandar que se junten todos los niños de la tal población, para que allí los enseñen esta dicha persona las cosas de nuestra santa fe. Crf. MORALES PADRON, Francisco, obr. ct. p. 81.

V hemos visto el esfuerzo que hace por ayudar y comprender todo el empeño Las Casas y demás. Felipe II, cuando se le propone abandonar las Filipinas, por ser tan costosa su conservación, llega a decir: "cuando no bastasen las rentas y tesoros de las Indias, proveería de los de la vieja España", pues no podía permitir se dejase de evangelizar a sus gentes<sup>70</sup>; y ya más explícitamente respecto a todos sus dominios, decía el mismo Monarca: "antes que sufrir la menor quiebra del mundo en lo de la religión y del servicio de Dios perderé todos mis Estados y cien vidas que tuviere, porque yo ni pienso ni quiero ser señor de herejes"<sup>71</sup>.

Criterio que seguirán todos los Austrias, como lo prueba la publicación de la Recopilación de las Leyes de Indias por el último de ellos. Respecto de los Borbones, dice Bravo Lira, que "con el absolutismo ilustrado la protección de la Iglesia por la Monarquía tiende a volverse opresiva. No obstante la Instrucción para la Junta de Estado de 1787 comienza por afirmar que: la primera de mis obligaciones y de todos los sucesores de mi Corona, sea la de proteger la religión católica en todos los dominios de esta vasta monarquía". En consecuencia prescribe que "la Junta en todas sus deliberaciones tenga por principal objeto la honra y gloria de Dios, la conservación y propagación de nuestra Santa fe y la enmienda y mejora de las costumbres". Y por último, en la Ordenanza General de Intendentes de 1803, **se** dice que "la primera atención de estas visitas ha de ser informarse si los indios son bien doctrinados y tienen toda la asistencia espiritual que se requiere"<sup>72</sup>.

---

70. Cfr. BRAVO LIRA, Bernardino, El Estado misional...obr. cit. p.267

71. Id. id. p. 267. Carta de Felipe II a Requesens. embajador en Roma. 12 de agosto de 1566.

72. Id. id. pp. 256-257.

#### 4.- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias.

**Fallido el intento recopilador de Juan de Ovando en el siglo XVI, sabemos como continúa esa inquietud hasta Pinelo -ahora ya todo aclarado por Sánchez Bella"-**, **que si bien no logra se** publique su definitiva Recopilación, poco **es** lo que complementa Paniagua. La Recopilación, pues, de 1680, recoge y afirma cuanto llevamos dicho, porque además de ser el sentir oficial, es la realidad decantada de una buena voluntad, iniciada por los Reyes Católicos, continuada por todos los Austrias, y, en lo esencial también por los Borbones.

Sírvanos para concluir este apartado, y en cierta manera toda la comunicación, el resumen, que hacemos nuestro, de Zorraquín: En definitiva, creemos poder afirmar, en base a todo lo expuesto, que la Recopilación aceptó categóricamente el título pontificio como primer fundamento de la soberanía que los reyes de España ejercían sobre las Indias. Pero agregó también que existían "otros justos y legítimos títulos" sin mencionarlos expresamente. Estos últimos aparecen dispersos en otras leyes del mismo código, y son los siguientes: a) el descubrimiento de los territorios sobre los cuales se impuso aquel dominio, como condición indispensable para acceder a su gobierno; b) el favor y la protección de Dios que había confiado a los españoles la magna empresa colonizadora; y c) la obligación -derivada expresamente de las bulas alejandrinas- de convertir a los indi-

---

73. SANCHEZ BELLA, Ismael, Recopilación de las Indias oor Antonio de León Pinelo, 3 volúmenes, México, 1992.

genas y la consiguiente necesidad de proseguir esa labor evangélica en bien de los mismos naturales<sup>74</sup>.

Puede verse en la Recopilación, aparte de otras normas dispersas, el Libro IV, título 1<sup>ª</sup>, con 18 leyes; De los Descubrimientos; Título 2<sup>ª</sup>, con 11 leyes: De los Descubrimientos por mar; Título 3<sup>ª</sup>, con 27 leyes: De los Descubrimientos por tierra; y Título 4<sup>ª</sup>, con 9 leyes: De las pacificaciones.

---

74. ZORRAQUIN BECU, Ricardo, El problema de los justos títulos en la Recopilación de 1680, en VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Valladolid, 1983, p. 164.